EXP. N.° 05000-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
OSWALDO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de diciembre de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Oswaldo Fernández Rodríguez contra la resolución de fojas 290, de fecha 11 de setiembre de 2014, expedida por la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró fundada en parte la observación del demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a ésta que cumpla con ejecutar la sentencia de vista expedida por la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fecha 10 de febrero de 2005 (f. 122), mediante la cual se dispuso el reajuste de la pensión de jubilación del actor conforme a la Ley N.° 23908, más los devengados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la norma.

2. En respuesta, la ONP emitió la Resolución 34691-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 22 de abril de 2005 (f. 140), mediante la cual dispuso otorgar al demandante, por mandato judicial, pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.° 19990, por la suma de S/. 404 800 soles oro, a partir del 16 de abril de 1984, la cual, reajustada de acuerdo a la Ley N.° 23908, se encontraba nivelada al 1 de mayo de 1990 en la suma de S/. 10.41 nuevos soles y actualizada a la fecha de expedición de la resolución en la suma de S/. 757.25 nuevos soles.

3. Con fecha 19 de julio de 2011, el demandante formula observación manifestando que no se han calculado los devengados desde 1984 y solicita que se remitan los autos al perito revisor.

4. Mediante Informe 483-2012-DRLP/PJ, de fecha 26 de setiembre de 2012 (f. 209), el perito formula consulta ante el juez de ejecución respecto a si se debe considerar en la liquidación de los devengados las Cartas Normativas 015-DNP-IPSS-90, 017-DNP-IPSS-90 y 019-DNP-IPSS-90. Con la respuesta del juez de ejecución, el perito emite el Informe 223-2013-DRL/PJ, de fecha 3 de mayo de 2013 (f. 229), en el que da cuenta de que la liquidación efectuada por la ONP se encuentra arreglada a lo ordenado en la sentencia de vista.

5. Mediante escrito de fecha 27 de agosto de 2013, el demandante solicita que se calculen los devengados desde 1984 y que en la liquidación de su pensión se considere los incrementos dispuestos por las Cartas Normativas 015-DNP-IPSS-90, 017-DNP-IPSS-90 y 019-DNP-IPSS-90.

6. El Segundo Juzgado Civil, a través de la Resolución 28, de fecha 17 de junio de 2014 (f. 265), declara infundada la observación del recurrente. Manifiesta que la liquidación efectuada por la ONP se encuentra arreglada a ley, toda vez que los incrementos contenidos en las cartas normativas no han sido materia de la demanda ni de la sentencia materia de ejecución. En segunda instancia se declaró fundada la observación del actor referida al cálculo de los devengados desde 1984 y se desestimó el extremo relativo a los incrementos solicitados.

7. En su recurso de agravio constitucional el demandante manifiesta que para el cálculo de su pensión deben considerarse los incrementos dispuestos por las Cartas Normativas 015-DNP-IPSS-90, 017-DNP-IPSS-90 y 019-DNP-IPSS-90.

8. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado que "[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

   La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional".

9. En el caso, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.

10. Tal como se advierte del recurso de agravio constitucional, el demandante refiere que no se le han otorgado los incrementos dispuestos por las Cartas Normativas 015-DNP-IPSS-90, 017-DNP-IPSS-90 y 019-DNP-IPSS-90, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1990. Al respecto, debe indicarse que dicho cuestionamiento no guarda relación con lo resuelto en la sentencia de vista de fecha 10 de febrero de 2005, habiéndose ejecutado dicha sentencia en sus mismos términos.

11. Finalmente, resulta pertinente precisar que en el Documento Nacional de Identidad del demandante (f. 1), consta que nació el 27 de febrero de 1922, lo que implica que a la fecha cuenta con 93 años de edad. Asimismo, se observa de autos que la sentencia que declaró fundada su demanda se expidió en febrero de 2005, lo que supone que a la fecha, dicha sentencia se encuentra en etapa de ejecución por más de 10 años. En atención a ello, este Tribunal considera que en el presente caso debe reiterarse el criterio vinculante establecido en el fundamento 30 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, según el cual todos los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de otorgar mayor celeridad a los procesos que involucren derechos de las personas ancianas cuanto mayor sea la edad de dichas personas, bajo responsabilidad.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

2. Ordenar al juez de ejecución del presente caso, que se asegure de que el demandante cobre efectivamente el monto que le corresponda por todos sus adeudos en materia previsional, en un plazo de treinta (30) días hábiles, bajo responsabilidad, conforme al considerando 11 del presente auto.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
02 FEB. 2017

SUSANA TAVARA ESPINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05000-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
OSWALDO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.

2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.

3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.

4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un

ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.

6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.

7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o

legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
02 FEB. 2017
SUSANA TAVARA ESPINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL